

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN// RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL 2019-040 // DTE: GILBERTO OROSTEGUI Y OTROS// DDO:
CAFESALUD Y COOMULTRASAN**

Ardila Asesores <Ardila-Abogados-Asociados@hotmail.com>

Jue 20/10/2022 2:32 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Alonso Oliveros Uribe <oliverosuribe@hotmail.com>;Milena Osses <luzcaplata@hotmail.com>;josemoises13@gmail.com <josemoises13@gmail.com>;leocaceresf@gmail.com <leocaceresf@gmail.com>;lucacivna@hotmail.com <lucacivna@hotmail.com>;asesorjuridico@enriquelaurens.com <asesorjuridico@enriquelaurens.com>

Señora

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D._

TIPO DE PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO.:	680013103007-2019-00040-00
DEMANDANTE:	GILBERTO OROSTEGUI OSES Y OTROS
DEMANDADO:	CAFESALUD Y COOMULTRASAN
REFERENCIA:	SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cesar Augusto Ardila Patiño, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.054.751 expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional número 138.720 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones electrónicas en los correos: contacto@ardilaasesores.com y/o ardila-abogados-asociados@hotmail.com; actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante, manifiesto que reasumo el poder inicialmente otorgado y por medio del presente escrito, me permito sustentar recurso de **Apelación** en contra del fallo proferido el día 14 de octubre de 2022 por su despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, con el objeto que dicha decisión sea revocado y en su lugar se acceda *in integrum* a las pretensiones de la demanda.

 [RECURSO DE APELACION.pdf](#)

Cordialmente,

Abg. Cesar Augusto Ardila Patiño
C.C. 80.054.751 de Bogotá D.C.
T.P. 138.720 del C.S. de la J

ARDILA ASESORES & CONSULTORES SAS

ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL & RELACIONES INDUSTRIALES, PENAL,
PROBATORIO.

ARDILA ASESORES & CONSULTORES SAS
ARDILA ABOGADOS ASOCIADOS

Señora
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

TIPO DE PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO.:	680013103007-2019-00040-00
DEMANDANTE:	GILBERTO OROSTEGUI OSES Y OTROS
DEMANDADO:	CAFESALUD Y COOMULTRASAN
REFERENCIA:	SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cesar Augusto Ardila Patiño, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.054.751 expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional número 138.720 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones electrónicas en los correos: contacto@ardilaasesores.com y/o ardila-abogados-asociados@hotmail.com; actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante, manifiesto que reasumo el poder inicialmente otorgado y por medio del presente escrito, me permito sustentar recurso de **Apelación** en contra del fallo proferido el día 14 de octubre de 2022 por su despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, con el objeto que dicha decisión sea revocado y en su lugar se acceda *in integrum* a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

REPAROS CONCRETOS FORMULADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Manifiesto que presento reparos en consideración a que:

- El A quo en el fallo impugnado de conformidad con el Art. 280 del CGP, no realizo un razonamiento Constitucional, Legal, de Equidad o Doctrinarios suficientes para soportar las conclusiones de la decisión tomada, limitándose su carga argumentativa en que no se demostró la culpabilidad por la parte demandante y por ende los elementos axiológicos de la responsabilidad civil.
- Siguiendo la línea anterior, convergentemente se presenta una Indebida valoración probatoria, por falta de un examen critico de las pruebas con la explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, pues desde el problema jurídico en el fallo impugnado se estableció: *¿si se encuentra demostrada la culpa por falla en la prestación de los servicios médicos en la señora Pastora Ardila Olarte por la presunta demora, falta de uso de ayudas diagnosticas, no emitir un diagnóstico definitivo, para su enfermedad por las demandadas?*

Establece el A Quo, contrario a lo manifestado que, no se encuentra probado, se extrae del Historia Clínica que la víctima fue atendida, se le ordenaron los exámenes de radiología, oncología, ayudas diagnosticas, interconsultas, se le dio seguimiento a la metástasis, y que se requieran para un diagnóstico definitivo, pero esto solamente fue a partir del 19 de octubre de 2015, dejándose de analizar por el operador judicial, con un desconocimiento crítico de lo ocurrido antes de dicha fecha.

ARDILA ASESORES & CONSULTORES SAS ARDILA ABOGADOS ASOCIADOS

Probatoriamente la omisión y la negligencia si se encuentran acreditadas, y por ende la culpabilidad de los demandados, principalmente COOMULTRASAN, como prestador directo de servicios de salud a cargo Pastora Ardila Olarte Q.E.P.D., ya que solamente hasta el 19 de Octubre de 2015, advierten un diagnóstico diferente a un simple lumbago, esto en base a la atención medica particular y con la ecografía de tejidos blandos realizada a la víctima (para con ello establecer un diagnóstico adecuado, el cual es realizado día 14 de octubre de 2015, en ECOCENTER por el Dr. Gustavo Caballero); reitero en forma particular y por los propios medios de los aquí demandante, es decir sin la participación directa o indirecta de la EPS e IPS demandadas.

- Indica el A Quo, que no se señaló en donde o en qué momento se dio la negligencia; posteriormente el A Quo reitera: de la Historia clínica, no se advierte en qué momento existió la omisión, demora, negligencia, en el uso de ayudas diagnosticas en el tratamiento de la paciente; refiere igualmente que no se señala y tampoco se dice, se demuestra, se tiene plena prueba que la atención y las ayudas diagnosticas, de acuerdo al motivo de la consulta, no fueran las idóneas, no fueran las que señalaban los protocolos y la Lex Artis, que se viera dónde está la violación del deber de prestación del servicio por la EPS e IPS demandadas

Contrario a esto como da cuenta la demanda, soportado con la historia clínica y las pruebas testimoniales practicadas, la causa eficiente e inicial del daño, como se indicó en el hecho 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la demanda, se configura principalmente a partir del **26 de julio de 2014 al 19 de octubre de 2015**, y vale preguntarse ¿porque en estas fechas?: pues a partir de la primera, la victima Pastora Ardila Olarte Q.E.P.D., comienza a consultar REITERADAMENTE por más de un año en la IPS COOMULTRASAN, por los fuertes y constantes dolores en la zona lumbar izquierda, asistiendo a cinco consultas en las cuales nunca se ordenó ECOGRAFIA EN TEJIDOS BLANDOS, pese al antecedente de cáncer de cérvix de dicha paciente, y solamente producto de la ATENCIÓN PARTICULAR del Medico Héctor Javier Aguilera el 10 Octubre de 2015, se ordena ecografía de tejidos blandos para establecer un diagnóstico adecuado, siendo evaluada y valorada por la IPS COOMULTRASAN con un diagnóstico diferente al LUMBAGO el 19 de Octubre de 2015, donde da cuenta la Historia clínica: "Diagnostico lumbago no especificado y diagnostico secundario Tumefacción, masa o prominencia localizada en parte no especificada, con impresión diagnostica absceso profundo", a fin de continuar con el tratamiento correspondiente a dicho diagnóstico, pues es a partir de dicho momento que se inicia ordenes medicas de remisión a ortopedia oncológica, oncología y practica de ayudas diagnosticas. Desconociéndose los riesgos que por metástasis podían generarse, situación que le efecto el costo de oportunidad en su tratamiento y recuperación.

- Indica el A Quo, que no se prueba cual debía ser la atención medica integral requerida, que llevara a una mejor oportunidad de salud y de vida a la Señora Pastora Ardila Olarte.

ARDILA ASESORES & CONSULTORES SAS

ARDILA ABOGADOS ASOCIADOS

En el presente caso estamos frente a la OMISION o FALLA EN EL SERVIO DE SALUD, por parte de las demandadas, principalmente por COOMULTRASAN, como prestador directo de los servicios de salud a favor de Pastora Ardila Olarte Q.E.P.D., la cual se dio por su culpa en la omisión de su deber objetivo de cuidado, al presidir de las ordenes medicas de ECOGRAFIA EN TEJIDOS BLANDOS por parte del establecimiento hospitalario, que impidió la detección oportuna de la "MASA SUBCUTANEA DE LA REGION LUMBAR IZQUIERDA, ABCESO PROFUNDO", y por ende el diagnóstico inicial adecuado, que le permitieran a la víctima iniciar con un tratamiento acordes a su padecimiento; ello se encuentra probado con la Historia clínica, los testimonio de los Médicos Dr. José Moisés Vargas y Dr. Héctor Javier Aguilera.

Como se estableció en el escrito de la demanda, se incumplió en el caso de señora Pastora Ardila Olarte, las "Línea estratégica 2. Detección temprana de la enfermedad", consignada en la Resolución 1383 de 2013, por medio de la cual "se adopta el Plan Decenal para el Control del Cáncer en Colombia, 2012-2021", referente a la detección temprana del cáncer; más aún cuando la Ecografía en Tejidos blandos es una ayuda diagnostica común establecida en el Plan Obligatorio de Salud.

- Desconocimiento del precedente jurisprudencial:
 - ✓ CSJ SC 13 de septiembre de 2002, Rad. n°. 6199
 - ✓ CSJ SC 14 de noviembre de 2014, Rad. n° 2008 00469 01
 - ✓ CSJ SC 24 de agosto de 2016, Rad. n° 2005 00174 01
 - ✓ CSJ SC 31 de agosto de 2020, Rad. n° 2008 00091 01
 - ✓ Entre otras

Atte.



Abg. CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO
C.C. 80.054.751 de Bogotá D.C.
T.P. 138.720 del C.S. de la J